



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00315-00.

Confirmación. 775957.

**1.** José Miguel García Contreras con cédula 17.035.536, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S., señaló que tienen 83 años, se está afiliado a la accionada, en calidad de beneficiario mediante régimen contributivo, es paciente con diagnóstico de *"cardiopatía isquémica fevi 60%, enfermedad coronaria de 3 vasos con stent permeable en ACD, mo intervenibles por mala calidad de vasos coronarios, aneurisma de aorta abdominal, implante de endoprótesis AAA, hipertensión arterial, hipotiroidismo 5 sahos en manejo con CPAP y enfermedad renal crónica estadio indeterminado"*.

Indicó que, en razón a gravedad de sus patologías, el médico tratante le ordenó: *"1. Asa 100 Mg Cada 24 Horas; 2. Clopidogrel 75 Mg Cada 24 Horas; 3. Metoprolol 50 Mg Cada 12 Horas; 4. Enlapril 20 Mg Cada 12 Horas; 5. Amlodipino 10 Mg Cada 24 Horas; 6. Prazosina 2 Mg Cada 8 Horas; 7. Atorvastatina 40 Mg Cada 24 Horas; 8. Levotiroxina 50 Mcg Cada 24 Horas; 9. Trazodona; 10. Acetil Salicilico Acido; 11. Evotiroxina; 12. Esomeprasol y 13. Furosemida"*.

Manifestó que al solicitar autorización a la E.P.S. accionada, le exigen el pago de copagos y cuotas moderadoras las cuales no está en capacidad de pagar dado su edad, que no cuenta con ningún ingreso y no tiene los medios para costear dichos medicamentos.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada el cubrimiento del 100% de los servicios médicos como exámenes, medicamentos, insumos, cirugías, exonerándose de copagos, cuotas moderadoras, en aras de salvaguardar su salud e integridad física.

\* Mediante auto de 7 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los

derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la E.P.S., a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

\* La E.P.S. Famisanar S.A.S., solicitó denegar por improcedente las pretensiones de la acción, por cuanto no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible dado que en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso al no haber negación alguna de los servicios, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

### 3. Consideraciones.

\* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”<sup>4</sup>.*

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: *“El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia”*

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>5</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada en calidad de beneficiario.

Igualmente, se advierte que le asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece de "cardiopatía isquémica fevi 60%, enfermedad coronaria de 3 vasos con stent permeable en ACD, no intervenibles por mala calidad de vasos coronarios, aneurisma de aorta abdominal, implante de endoprótesis AAA, hipertensión arterial, hipotiroidismo 5 sahos en manejo con CPAP y enfermedad renal crónica estadio indeterminado", y para tratarlas le fueron formulados los medicamentos denominados "1. Asa 100 Mg Cada 24 Horas; 2. Clopidogrel 75 Mg Cada 24 Horas; 3. Metoprolol 50 Mg Cada 12 Horas; 4. Enlapril 20 Mg Cada 12 Horas; 5. Amlodipino 10 Mg Cada 24 Horas; 6. Prazosina 2 Mg Cada 8

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Horas; 7. Atorvastatina 40 Mg Cada 24 Horas; 8. Levotiroxina 50 Mcg Cada 24 Horas; 9. Trazodona; 10. Acetil Salicilico Acido; 11. Evotiroxina; 12. Esomeprasol y 13. Furosemida", afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por los entes accionados y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, los mencionados medicamentos fueron prescritas por los galenos tratantes del aquí accionante, los mismos no han sido efectivamente entregados, o al menos, el ente accionado E.P.S. Famisanar, no demostró que se hubieran sido suministrados con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a este caso que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la E.P.S. aquí accionada se encuentra la responsabilidad de hacer entrega de los medicamentos formulados al petente, por encontrarse afiliado y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo, debe resaltarse que de los documentos que reposan en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por el accionante para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su entrega, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de la entrega de los medicamentos "1. Asa 100 Mg Cada 24 Horas; 2. Clopidogrel 75 Mg Cada 24 Horas; 3. Metoprolol 50 Mg Cada 12 Horas; 4. Enlapril 20 Mg Cada 12 Horas; 5. Amlodipino 10 Mg Cada 24 Horas; 6. Prazosina 2 Mg Cada 8 Horas; 7. Atorvastatina 40 Mg Cada 24 Horas; 8. Levotiroxina 50 Mcg Cada 24 Horas; 9. Trazodona; 10. Acetil Salicilico Acido; 11. Evotiroxina; 12. Esomeprasol y 13. Furosemida", máxime cuando dichos medicamentos fueron autorizados por la accionada, sin embargo no han sido efectivamente entregados, y al no haberla efectuado se pone en riesgo la salud del accionante, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho

fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

\* Ahora, teniendo en cuenta la petente pertenece al grupo de ciudadanos de especial protección dada la patología que la aqueja y el estado económico de su grupo familiar, resulta pertinente autorizar la procedencia de la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras que aquella requiere por los medicamentos formulados, teniendo en cuenta que la precaria condición monetaria a que se hizo alusión en el escrito tutelar, no fue desvirtuada por la accionada, y advertido que ante tal eventualidad, la Corte Constitucional ha sostenido la viabilidad de dicha exoneración.

Por lo tanto, conforme con el análisis del caso, y toda vez que Famisanar E.P.S, no desvirtuó la capacidad de pago de la parte tutelante, se ordenará a dicha E.P.S., que se abstenga de cobrar los copagos y cuotas moderadoras al momento de autorizar y/o suministrar los medicamentos requeridos por la accionante y ordenados en el presente fallo.

\* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por José Miguel García Contreras contra Famisanar E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a Famisanar E.P.S., a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, al accionante José Miguel García Contreras, le sean suministrados los medicamentos "1. Asa 100 Mg Cada 24 Horas; 2. Clopidogrel 75 Mg Cada 24 Horas; 3. Metoprolol 50 Mg Cada 12 Horas; 4. Enlapril 20 Mg Cada 12 Horas; 5. Amlodipino 10 Mg Cada 24 Horas; 6. Prazosina 2 Mg Cada 8 Horas; 7. Atorvastatina 40 Mg Cada 24 Horas; 8. Levotiroxina 50 Mcg Cada 24 Horas; 9. Trazodona; 10. Acetil Salicilico Acido; 11. Evotiroxina; 12. Esomeprasol y 13. Furosemida", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumidas por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente, sin poner ningún tipo de barrera de acceso y sin el cobro los copagos y cuotas moderadoras.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7433ab8b64fa1d2ef3b0183f3d545c7c5a748767d454ebd3c1bfbf48c0b0c19**  
Documento generado en 22/04/2022 09:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**